



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto de Interlocutorio No.113
Radicación: 2022-00077-00

Miranda, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar el proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por la señora **SARA NAYDU FORI CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número No 1.114.874.290 expedida en Florida, Valle, en calidad de madre del menor **SANTIAGO ARCE FORI**, en contra del señor **YHON EDUAR ARCE GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número No 1.113.512.763 expedida en Palmira, Valle. La demandante manifiesta en el escrito de la demanda que se declaró fracasada la audiencia de conciliación ante la **COMISARIA DE FAMILIA DE MIRANDA CAUCA**, y que en ella se fijó cuota alimentaria provisional el día 23 de junio de 2020, por un valor de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) mensuales pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual,

Conforme a lo anterior, éste Juzgado hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Se proceda a vincular a la presente actuación a la COMISARIA DE FAMILIA DE MIRANDA CAUCA.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, no hay prueba alguna que demuestre o certifique capacidad económica del demandante, la ley 1098 de 2006, artículo 129, manifiesta que cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

El trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

De conformidad con nuestra carta política los derechos de los niños prevalecen sobre los demás (C.P., art. 44). este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

El Estado Colombiano, en cabeza de los órganos judiciales, está en la obligación de garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos prevalentes de los infantes, de acuerdo a la Constitución Política, la ley 1098 de 2006, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los Tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

El Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006, en el artículo 24 establece:

“Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”

De igual forma la Ley 1098 de 2006, en el artículo 129 establece:

“El Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel...”. “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación ó en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Señala el artículo 130 de la misma normatividad, las formas que el funcionario judicial puede adoptar, en aras de que se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria. La norma textualmente preceptúa:

“Artículo 130: *Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o*

establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

- 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.*

- 2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.”*

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **SARA NAYDU FORI CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número No 1.114.874.290 expedida en Florida, Valle, en calidad de madre y representante del menor **SANTIAGO ARCE FORI**, en contra del señor **YHON EDUAR ARCE GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número No 1.113.512.763 expedida en Palmira, Valle.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales sumarios de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR como parte dentro de este trámite procesal a la Comisaria de Familia de Miranda Cauca. **NOTIFÍQUESELE** el contenido de la presente providencia. **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR de forma personal la presente providencia al demandado **YHON EDUAR ARCE GUTIERREZ**, en la forma prevista por los artículos 291 del Código General del Proceso. En el acta de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos y **CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el C.G.P. para que procedan a contestar la demanda.

QUINTO: OFICIAR a la empresa “*POLLOS BUCANERO*”, para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si el demandado señor **YHON EDUAR ARCE GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número No 1.113.512.763 expedida en Palmira, labora en dicha empresa, en caso afirmativo certifique los salarios y demás prestaciones que devenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL

aesg

 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIRANDA - CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 42, hoy <u>17 de mayo de 2022</u> . ÁLVARO ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA Secretario
--